Ley de 19 de enero de 1925

Ley de imprenta .- Se declara ley del Estado el Reglamento de Imprenta de 17 de julio de 1920.

BAUTISTA SAAVEDRA

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Se declara ley del Estado el Reglamento de Imprenta, dictado por la Junta de Gobierno, en 17 de julio de 1920, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1 º - Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley:

Artículo 2 º - El cuerpo de jurados se compone de cuarenta individuos en las capitales de departamento y de veinte en las provincias, que serán elegidos por los Concejos y Juntas Municipales respectivamente, prefiriéndose a los abogados más notables, miembros de universidad y propietarios con residencia fija en el lugar.

Artículo 23.- Las funciones de jurado son incompatibles con las de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro de Estado, Prefecto, Vocal de Corte, Fiscales, Jueces y funcionarios de policía.

Artículo 28.- Corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de imprenta sin distinción de fueros; pero los delitos de injuria y calumnia contra los particulares serán llevados potestativamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios. Los funcionarios públicos, que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Mas si a título de combatir actos de los funcionarios públicos, se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán estos querellarse ante los tribunales ordinarios. Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o persona responsable diera ante el juez y por la prensa, satisfacción plena y amplia al ofendido, y éste acepte los términos de la satisfacción, con que quedará cubierta la penalidad.

Queda suprimido el artículo 29.

Los artículos 37 y 38 formarán un solo artículo.

Artículo 39.- El juez de partido mandará citar a los jurados y suplentes, señalando día, hora para el juicio de imprenta.

Los jurados nombrados sólo podrán excusarse por enfermedad u otro impedimento legítimo, debidamente comprobado a juicio del Presidente, de acuerdo con los jurados sorteados asistentes.

Artículo 40.- Si legalmente citados, faltaren sin causa justa, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta bolivianos, sin recurso alguno en el día.

Artículo 61.- Siempre que el Presidente permitiese el desorden, etc.

Artículo 64.- Inciso 3º- Publicar las vindicaciones y defensas de las ofendidas en el mismo periódico cobrando media tarifa del establecimiento. Esta insersión se hará en cuanto a la persona ofendida o a su encargado, que la reclame dentro del término de la prescripción.

Artículo 66.- En ningún caso podrá decretarse la clausura de una imprenta.

Artículo 70.- Todas las actuaciones se harán por el Secretario del Juez de Partido, y goza, por cada juicio, ante el Jurado, la suma de Bs. 10.-, abonables por la parte que pierda.

Artículo 73.- Quedan derogadas la ley de 17 de enero de 1918, Decreto Supremo de 22 de febrero del mismo año y todas las disposiciones que estuvieren en oposición a las de la presente ley, etc.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones el Congreso Nacional.

La Paz, 9 de enero de 1925.

JOSÉ Q. MENDOZA .- David Alvéstegui.

León M. Loza, S.S.- Bernardo Navajas Trigo, D.S.- F. Capriles, D S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 19 de enero de 1925.

B. SAAEDRA.- F. Iraizós.